

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 23 de julio de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00283-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 27 de julio de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 805
Rad. Juzgado: 2021-00283-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **JUAN SEBASTIAN CICEROS NUÑEZ** en contra de las sociedades **SERVIOLA SAS y G Y J FERRETERIAS S.A.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las pretensiones se formularan por separado"**, pues de la lectura de la causa

pretendi se extraen varias solicitudes dentro de una misma pretensión, como se nota en la redacción de la enunciada en la pretensión sexta, por lo que se servirá indicar cuales son las acreencias laborales insolutas, esto es (vacaciones, primas de servicio, auxilio de cesantías etc.), atendiendo la literalidad de la norma prenotada, los cuales deberá relacionar de manera independiente y enumerar para facilitar el derecho de defensa de la parte demandada.

2.2. No se determinan los montos de las condenas económicas solicitadas en el petitum, pues únicamente se solicitaron el reconocimiento de las pretensiones sin precisar a cuánto ascienden las mismas hasta la fecha de presentación de la demanda, echando de menos que éste es un requisito indispensable para determinar el trámite que eventualmente se le puede dar a la presente demanda, esto es de primera o de única instancia. En consecuencia, deberá estimarse el monto de cada una de las pretendidas

2.3. Dentro del líbello no se indica la razón legal por la cual radica la competencia de la presente demanda en este Despacho judicial, pues pese a que indica que el juzgado es competente por el lugar de prestación del servicio, dentro de los hechos de la demanda no relaciona concretamente el lugar donde presuntamente prestó sus servicios a favor de las sociedades demandadas.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

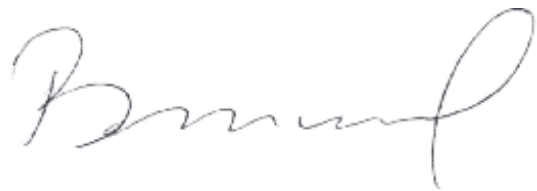
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **JUAN SEBASTIAN CICEROS NUÑEZ** en contra de las sociedades **SERVIOLA SAS y G Y J FERRETERIAS S.A.,** según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.325.742 y profesionalmente con la tarjeta No. 164.607 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **072** hoy **01** de septiembre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria